

Nº de Expte.: /20

Procedimiento: INFORME

Interesado: Ayuntamiento de

Ref.:

ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de, solicita informe jurídico en relación a la obligación del Ayuntamiento de atender la solicitud compleja y voluminosa de información municipal, formulada por un particular, en que concurren las siguientes circunstancias:

- la documentación solicitada es cuantitativamente enorme.
- afecta a datos de otros particulares

Segundo.- Consta entre la documentación aportada por el Ayuntamiento junto con la solicitud de informe:

- Escrito de fecha 10 de junio de 2019 en el que solicita el examen de las cuentas generales de 2016, 2017, 2018 y parte de 2019, de los mandamientos de ingresos y un listado literal de todas las facturas de gastos de los mismos de esos años.
- Escrito de fecha 30 de diciembre de 2019 en el que solicita la remisión de copia de certificaciones de Plenos y Decretos de la Alcaldía de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019
- Escrito de fecha 30 de diciembre de 2019 en el que solicita la fotocopia de memorias valoradas de obras municipales referidas a edificios, pavimentación (años 2016-2017-2018) y aparcamiento de coches.
- Petición de informe por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, de fecha 8 de enero de 2019, en relación al Expte. CT-265/2019 de la reclamación sobre acceso a la información pública presentada por L.B.B. frente a la desestimación presunta de su solicitud de información de fecha 10 de junio de 2019. (Artículos 8, 13.3 y 80 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de C. y L.)

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente

INFORME:

LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Artículo 105.b de la Constitución Española. (CE)
- ✓ Artículos 5 a 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. (LTCYL)
- ✓ Artículos 12 a 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. (LT)
- ✓ Artículos 18.1.e), 21.1.s) y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (LBRL)
- ✓ Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales. (LPD)
- ✓ El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos- RGDP).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Constitución Española, en su artículo 105.b), reconoce el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, precepto constitucional que se ha desarrollado a través de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que

en su artículo 13.d) recoge el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LT)

El Artículo 18.1.e) de la ley de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (LBRL) ya reconocía el derecho del "vecino" a ser informado, previa petición razonada, y a dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Española.

El artículo 12 de la LT establece un derecho universal de acceso a la información pública (excluyendo el requisito de ser "interesado"), al mismo tiempo que el artículo 13 amplía el concepto de información pública:

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública. *Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13. Información pública. *Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

De igual manera se reconoce el derecho en el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Segunda.- El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se iniciará con la presentación de la solicitud.

Las peticiones dirigidas a la Administración deben ser contestadas, conforme al deber de resolver regulado en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Tercera.- Las cuestiones relativas a la tramitación y resolución de las peticiones de acceso a la información se recogen en los Artículos 19 y 20 de la LT, de los que cabe destacar:

- Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.
- Las resoluciones estimatorias o desestimatorias, que deben ser **motivadas** cuando sean denegatorias, hagan una concesión parcial, se concedan a través de una modalidad distinta a la solicitada o haya habido oposición de tercero, deberán notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, aunque este plazo puede ampliarse por otro mes.
- La resolución es recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24 de LT y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- **El silencio es desestimatorio**, una vez haya transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado la resolución.

Cuarta.- Pueden ser varias las causas de inadmisión o desestimación de la petición de información:

- Inadmisión de la solicitud de acceso a la información por no reunir tal carácter de "información pública" conforme a lo regulado en el art. 13 de la LT
- Inadmisión a trámite la solicitud por aplicación de lo previsto en el art. 18.1.a) de la LT, tratarse de información en curso de elaboración o publicación general.
- Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por tratarse de información auxiliar o de apoyo, por aplicación del art. 18.1.b) de la LT
- Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por requerir su divulgación una acción de reelaboración conforme a lo previsto en el art.18.1.c) de la LT

La **Resolución RT 0431/2018** del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno justifica la invocación de esta causa, acudiendo al **Criterio Interpretativo CI/007/2015**, de 12 de noviembre: *"dado que, la información ha de "Elaborarse expresamente para dar una respuesta,*

haciendo uso de diversas fuentes de información”, ... concurre el presupuesto de que “la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación” –Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 25 de abril de 2016-. Asimismo este Consejo estima que recopilar información no automatizada implicaría una acción previa de reelaboración en los términos dispuestos en el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre”

Asimismo, según el citado criterio interpretativo, conviene diferenciar el concepto de reelaboración de otros supuestos de la Ley 19/2013 que **no** suponen causa de inadmisión, como son:

- La solicitud de “información voluminosa” del artículo 20.1 de la LT.
- Información que deba ser “anonimizada” o disociada antes de ser suministrada, por contener datos de carácter personal.
- Que se encuentre en poder de varias unidades informantes, operando el artículo 19.4 LT

• Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por aplicación de lo previsto en el art. 18.1.d) de la LT, por no tener en su poder la información requerida, con desconocimiento del sujeto que la pueda poseer.

En este caso, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

• Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por ser manifiestamente repetitiva o poseer un carácter abusivo no justificado en la finalidad de transparencia que persigue la Ley 13/19, según lo dispuesto en el art. 18.1.e) de la LT

Conforme al **Criterio Interpretativo CI/003/2016**, adoptado con fecha 14 de julio de 2016, por la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en base al artículo 38.1.a) y e) de la LT, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

-Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice **sobrepase manifiestamente los límites normales** del ejercicio de un derecho".

-Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, **impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado**, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

-Cuando suponga un **riesgo** para los derechos de terceros.

-Cuando sea contraria **a las normas, las costumbres o la buena fe**.

Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de: Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

- Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la LT:

*"la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un **procedimiento administrativo en curso** a los documentos que se integren en el mismo"*

- Remisión de la solicitud de acceso a la información pública a la Administración poseedora de la misma, dando cuenta al solicitante, según dispone el artículo 19.1 de la LT

"si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante".

- Remisión de la solicitud de acceso a la información pública a la Administración poseedora de la misma, dando cuenta al solicitante, según dispone el artículo 19.4 de la LT:

"Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso"

- Desestimación de la solicitud de acceso a información pública conteniendo categorías especiales de datos personales -art. 9 del RGPD- en conexión con lo previsto en el primer párrafo del art. 15.1 LT

La letra c) del artículo 5.1) del RGPD contempla, en el marco de los principios, el de "minimización de datos", esto es, que el tratamiento debe responder a datos personales "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados". Minimización que debe hacerse en coherencia con el principio de "limitación de la finalidad" que la letra b) del mencionado precepto establece al señalar que "los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines".

El apartado 1 del art. 9 del RGPD dedicado al "tratamiento de **categorías especiales de datos personales**" dispone que: "quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de

manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física". El apartado 2 señala las circunstancias, que deben concurrir para que no resulte de aplicación dicho apartado 1, entre las que figuran, en las letras a) y e) respectivamente: "a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados (salvo prohibición legal); e) que "el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos".

- Desestimar el acceso a la información pública con datos personales, con sustento en lo dispuesto en el RGPD en conexión con los apartados 2 y 3 del artículo 15 de la LT

El art. 86 del RGPD prevé que "Los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento."

En estos supuestos (art. 15.2 y .3 LT), la concesión o denegación del acceso a la información solicitada deberá decidirse mediante la **ponderación suficientemente razonada** del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información.

A estos efectos, deberá ofrecerse un trámite de audiencia a los terceros. Asimismo, el Artículo 15.4 LT establece que "4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."

- Desestimación de la solicitud de acceso a la información pública por aplicación de alguno de los límites previstos en el art 14 LT.

El Artículo 16 de la LT, de "Acceso parcial" señala que: *En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.*

CONCLUSIONES

Las solicitudes presentadas por el particular podrían encuadrarse en los supuestos de inadmisión recogidos en los apartados c y d del artículo 18 de la Ley 19/2013, causas que habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.

En el caso de que la solicitud de información afectase a los límites establecidos en el artículo 14, o a datos personales protegidos del artículo 15 de la LT, habrá que proceder en cada caso concreto al análisis de las circunstancias concurrentes para la aplicación de la normativa, pudiendo concederse el acceso a dicha información previa ponderación razonada del interés público, buscando el menor perjuicio y la mayor garantía a los derechos de los afectados.

Se hará constar al solicitante que, de conformidad con el artículo 15.5 de la LT, *“La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”* y, en consecuencia, que cualquier uso o tratamiento para finalidad distinta del derecho que le ha asistido para obtenerla será constitutivo de responsabilidad, en base al principio de *“limitación de la finalidad”* del artículo 5.1.3 del RGPD.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRHL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECRETARIA INTERVENTORA
DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO A MUNICIPIOS
Fdo.